



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-174/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ: KIMBERLY YAMEL
MARTIÑÓN BONILLA

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado por el que se impugna la inviabilidad determinada en la re-dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Espacio para Mascotas”, en la Unidad Territorial Pantitlán III, en la demarcación territorial Iztacalco; y, tomando en consideración lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	22

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	████████████████████
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2026 y 2027.
3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.



4. **3. Dictaminación.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del trece al dieciséis de marzo, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del diecisiete al veintitrés de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el veintiséis de marzo del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
8. **2. Remisión y turno.** El treinta y uno de marzo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus anexos. Por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación en el que se actúa.

10. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

11. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

12. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de



participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

13. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

14. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.

15. **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** Este órgano jurisdiccional considera necesario precisar el acto impugnado por la parte promovente.²
16. En su escrito de demanda, la parte actora señala que interpone el medio de impugnación en contra del dictamen que declara como no viable su proyecto, el cual le fue notificado el trece de marzo del año que transcurre.
17. Si bien, de una primera lectura podría advertirse que se controvierte el dictamen, lo cierto es que de las constancias que obran en autos y del sentido de las manifestaciones del promovente, puede concluirse que la pretensión de la parte actora radica en que este órgano jurisdiccional estudie las manifestaciones de la responsable contenidas en el re-dictamen.
18. Lo anterior derivado de que es consciente de que existía un procedimiento previo, es decir, la aclaración para combatir el dictamen, instancia que en su momento agotó y lo cual acredita con el escrito correspondiente interpuesto ante la autoridad responsable.
19. Aunado a que dicha autoridad se pronunció al respecto emitiendo un re-dictamen.

² En atención al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



20. En ese sentido, con el fin de maximizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, este Tribunal Electoral analizará la controversia tomando en cuenta que el medio de impugnación se promovió como consecuencia de que la responsable emitió una respuesta a su escrito de aclaración, lo que dio como resultado la emisión del re-dictamen.
21. Por ende, en el presente juicio se tiene como acto impugnado el re-dictamen recaído al proyecto propuesto por la parte actora.
22. **TERCERA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de la causal de improcedencia aducida por la Dirección Distrital, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.
23. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación debe ser desechado por la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.
24. Considera la responsable que el acto impugnado es el dictamen que declara no viable el proyecto de la parte actora, aduciendo que manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento el cinco de marzo de este año, por lo que es evidente que el medio de impugnación se promovió fuera el plazo previsto para ello.

25. La causal de improcedencia deviene **infundada**, lo anterior, ya que la autoridad responsable parte de la premisa equivocada de que el acto que la parte actora impugna es el dictamen, siendo que, como se explicó, lo que se controvierte es el re-dictamen, concretamente al considerar que dicho acto le causa perjuicio al carecer de la debida fundamentación y motivación.
26. De los agravios expresados por la parte accionante se advierte que su pretensión es que se declare la viabilidad de su proyecto al ubicarse en un espacio público y al encontrarse en un espacio que se encuentra descuidado. Lo anterior, al haber interpuesto la aclaración respectiva y haber obtenido un nuevo dictamen en sentido negativo.
27. De lo anterior, se puede precisar que los argumentos que hace valer la parte accionante van encaminados a controvertir el re-dictamen de su proyecto y no el dictamen.
28. Asimismo, de las documentales ofrecidas por el accionante se advierte que remite el dictamen, el escrito de aclaración y el re-dictamen, por lo que es posible concluir que conoce la nueva determinación de inviabilidad con la cual está inconforme, por lo que sería incongruente que pretenda impugnar el dictamen originario cuando existe un acto posterior que conoce y anexa a su demanda, derivado del escrito de aclaración que la parte actora presentó en su oportunidad.
29. De manera que, si el re-dictamen controvertido fue publicado en términos de la convocatoria el veintitrés de marzo, en tanto que



la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es inconcuso que se presentó dentro del plazo previsto para ello.

30. **CUARTA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
31. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, toda vez que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.
32. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.
33. En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Requisitos de procedencia.

34. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
35. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno de conformidad con los argumentos vertidos en la consideración segunda, en la cual se analiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.
36. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
37. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.

38. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
39. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
40. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
41. **QUINTA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
42. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

43. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
44. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
45. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
46. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
47. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas



habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

48. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
49. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
50. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
51. **SEXTA. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora radica en que se revoque la redictaminación negativa y se determine la viabilidad del proyecto que presentó.
52. La causa de pedir la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad responsable y vulneración a su derecho de participación ciudadana.
53. El planteamiento de la parte actora se califica como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las siguientes consideraciones.

54. Es **infundado** porque el re-dictamen sí está fundado y motivado, y es **inoperante** porque la parte actora no controvierte los razonamientos expuestos a partir de los cuales se califica la inviabilidad de su proyecto.
55. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
56. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto³.
57. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
58. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
59. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad

³ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

60. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
61. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
62. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
 - ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.

- ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

63. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.
64. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
65. De ahí que, que el artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.



66. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
67. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
68. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
69. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

70. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
71. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.
72. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
73. Para ello, el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración, es decir el re-dictamen, también debe cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los párrafos que anteceden.
74. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora es **infundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable está fundado y motivado.

75. La responsable citó las normas jurídicas aplicables al caso concreto y expuso las razones, vinculadas a los preceptos jurídicos, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado.
76. En el re-dictamen se expuso que el proyecto presentado es inviable técnica, jurídica y financieramente.
77. Efectivamente, la autoridad responsable determinó la inviabilidad técnica del proyecto presentado puesto que el lugar en el que se ejecutaría es un bajo puente de la avenida Canal de Río Churubusco situada bajo la línea del metro, en tanto que la rehabilitación y recuperación de bajo puentes corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y no a las Alcaldías al tratarse de la intervención de vías primarias, con la precisión que el lugar propuesto por la parte actora ya fue rehabilitado en enero del año en curso por el Gobierno central de la Ciudad.
78. Por esta circunstancia, la autoridad también consideró que el proyecto resulta inviable jurídicamente pues al estar situado debajo de una línea del metro sobre Canal de Río Churubusco que constituye una vía primaria de la Ciudad de México, la administración, rehabilitación e intervención de estos espacios que integran la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo Metro, constituyen atribuciones exclusivas del Gobierno central de la Ciudad en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Movilidad. Por lo tanto, las Alcaldías carecen de competencia material y territorial para ejecutar obras, destinar recursos o autorizar intervenciones en dichos espacios.

79. Por último, la autoridad determinó su inviabilidad financiera pues la erogación de recursos públicos provenientes de la Alcaldía en dicho espacio implicaría un ejercicio del gasto público en bienes que no se encuentran bajo su resguardo ni administración lo que contraviene los principios de legalidad, eficiencia y transparencia presupuestaria consagrados en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
80. En este sentido, contrario a lo que argumenta la parte actora, el re-dictamen está fundado y motivado porque la autoridad responsable expuso las normas jurídicas aplicables al caso concreto y las razones vinculadas al precepto jurídico, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado, **sin que dichas consideraciones sean controvertidas.**
81. En efecto, la circunstancia de que el espacio para la eventual ejecución del proyecto de presupuesto corresponda a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo Metro y esté situado en una vía primaria, por lo que la competencia le corresponde al Gobierno central y no a la Alcaldía, fue justamente la razón esencial de la motivación y razonamientos expuestos por la autoridad responsable con base en los cuales se determinó la inviabilidad técnica, jurídica y financiera del proyecto presentado conforme con lo previsto en la propia Ley de Participación.
82. Sin que la parte actora confronte dichos razonamientos o enderece argumentación para controvertir las consideraciones expuestas en el re-dictamen, sino que limita su concepto de

agravio a señalar la indebida fundamentación y motivación e insiste en que el proyecto se ubica en un espacio público.

83. En efecto, en su escrito de demanda aduce que la determinación impugnada es incorrecta porque el proyecto sí se ubica dentro de un espacio público, que el área ha sido intervenida previamente por la autoridad y que el espacio actualmente se encuentra en estado de descuido.
84. No obstante, estos argumentos devienen en inoperantes, pues la razón dada por la autoridad responsable para la emisión del dictamen en sentido negativo no es que no se trate de un espacio público sino de un espacio que corresponde a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo Metro y está situado en una vía primaria por lo que la competencia le corresponde al Gobierno central y no a la Alcaldía.
85. De igual forma, el hecho de que el área haya sido intervenida por la autoridad y que presuntamente el espacio actualmente se encuentra en estado de descuido no son razones suficientes para cambiar la conclusión técnica, jurídica y financiera dada por la autoridad.
86. Pues dichas conclusiones sobre inviabilidad se sustentan en la legislación aplicable conforme con la cual la competencia para la administración, rehabilitación e intervención de estos espacios que integran la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo Metro, constituyen atribuciones exclusivas del Gobierno central de la Ciudad y no de las Alcaldías, de ahí la

inviabilidad decretada y en consecuencia la inoperancia de los conceptos de agravio.

87. De igual forma, las manifestaciones expuestas con relación a que la parte actora tiene pasantía en Arquitectura y que el proyecto se alinea con los principios de activación urbana, recuperación del espacio público y bienestar comunitario, devienen en inoperantes pues no confrontan o desvirtúan la razón esencial de inviabilidad determinada, esto es, que ese espacio escapa a la esfera de atribuciones de la Alcaldía.
88. De manera que, aun cuando se trata de un espacio público, y pudiera generar un beneficio comunitario, lo cierto es que esas razones no cambian la circunstancia de que el lugar destinado para la ejecución del proyecto no corresponde al ámbito de facultades de la Alcaldía sino al gobierno central de la Ciudad de México por lo que no puede ser objeto del presupuesto participativo.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictámen del proyecto de presupuesto participativo presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”